



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1200-2017-OEFA-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 DIC. 2018

HT: 2016-I01-032936

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1827-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una supervisión regular (en adelante **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN PEDRO S.A., ubicada en la carretera Panamericana Norte Km. 1208, distrito de Los Órganos, provincia de Talara y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> de fecha 24 de octubre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 027-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID<sup>3</sup> de fecha 1 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 104-2016-OEFA/OD.PIURA del 18 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que la ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN PEDRO S.A. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, de la revisión al Registro N° 959994 de fecha 8 de agosto de 1997, se advierte que ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN PEDRO S.A. fue titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos<sup>4</sup>.
4. Posteriormente, mediante el Registro N° 7219-050-231214 de fecha de emisión 23 de diciembre de 2014, se evidenció que **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES**, es el actual titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión<sup>5</sup>.

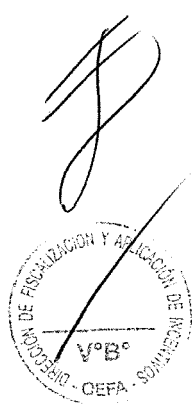
<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10038654638.

<sup>2</sup> Páginas 26 al 28 del archivo Informe N° 027-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 12 del archivo Informe N° 027-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>4</sup> Página 39 del archivo Informe N° 027-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>5</sup> Registro de Hidrocarburos digital de la página oficial de Osinergmin.





5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>6</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador a **BIENVENIDO PEÑA REYES** (en adelante, **el administrado**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1287-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 30 de abril de 2018, notificada el 18 de setiembre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido válidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>10</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
8. El 15 de noviembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1827-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación"**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*

*Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".*

<sup>7</sup> Folios 15 al 18 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>9</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"*

Folios 21 al 27 del Expediente.



y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracciones imputadas en el presente PAS son distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, documentación requerida durante la acción de supervisión de fecha 24 de octubre del 2014.

##### a) Marco normativo aplicable

13. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>13</sup>.

14. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>14</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
15. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
16. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si la misma fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. Durante la Supervisión Regular 2014, la OD Piura requirió al administrado presentar el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos documentación requerida durante la Supervisión Regular 2014 de fecha 24 de octubre del 2014<sup>15</sup>.
18. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado no remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos, solicitado mediante Acta de supervisión<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

(...)

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

(...)"

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

*18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.*

(...)"

<sup>15</sup> Página 28 del archivo Informe N° 027-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 13 del Expediente

<sup>17</sup> Páginas 26 al 28 del archivo Informe N° 027-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del expediente.



19. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
20. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
21. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, documentación requerida durante la acción de supervisión de fecha 24 de octubre del 2014.
22. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos.**

a) Marco normativo aplicable

23. Sobre el particular, el Artículo 55°<sup>18</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
24. El Artículo 38°<sup>19</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;



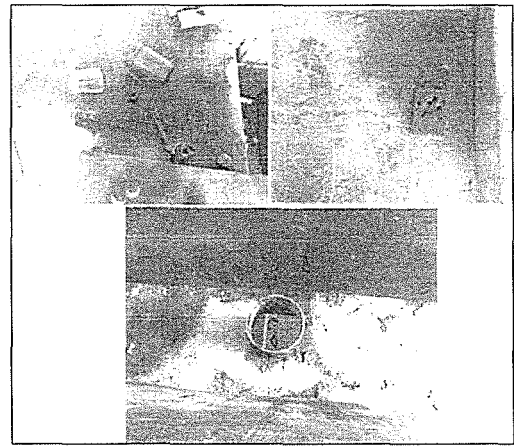
acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

- 25. Asimismo, el artículo 39° del RLRS<sup>20</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están prohibidos de almacenar los residuos sólidos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
- 26. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° y 39° del RLRS, el administrado se encuentra obligado a realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos generados en su establecimiento.
- 27. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si la misma fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 28. Durante la Supervisión Regular 2014, la OD Piura determinó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de residuos sólidos peligrosos, toda vez que los recipientes de residuos sólidos se encontraban sin rótulos; asimismo, en el área de lavado y engrase se observó balde, filtros, trapos impregnados con hidrocarburos a granel, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, cuyo sustento se verifica del registro fotográfico que se muestra a continuación:

**Registro Fotográfico N° 1**



- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

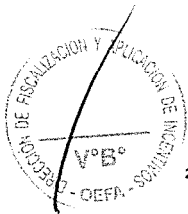
<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

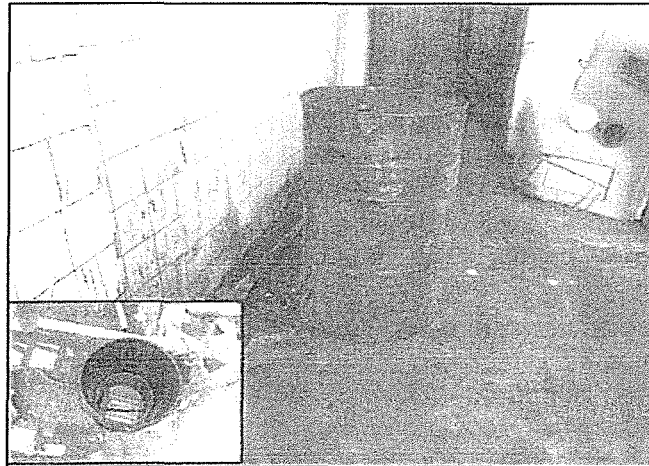
“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.”.

<sup>21</sup> Página 28 del archivo Informe N° 027-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del expediente.





Fuente: Informe N° 027-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID

29. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>22</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos.
30. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
31. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
32. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos.
33. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>.
36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>25</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

- <sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- <sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- <sup>26</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

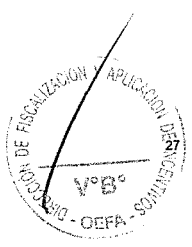
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





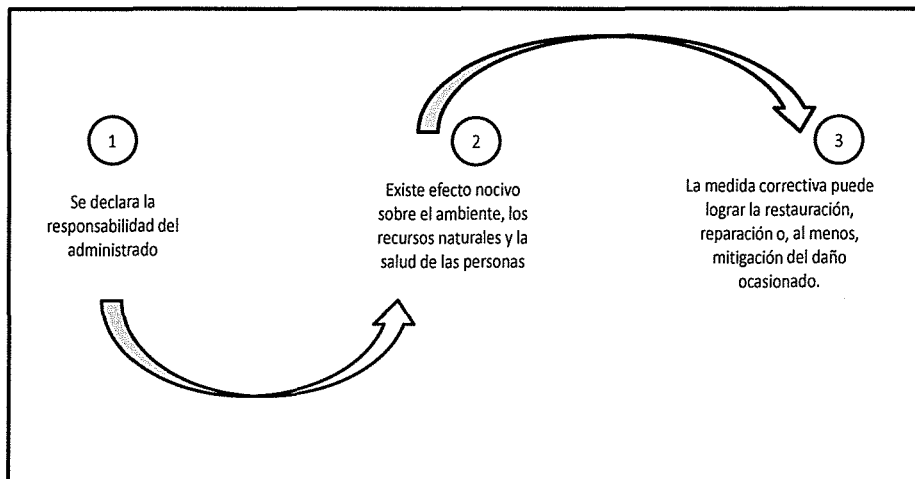


las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

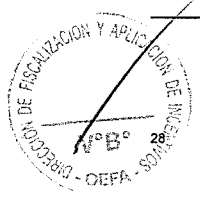
38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>30</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

42. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, documentación requerida durante la acción de supervisión de fecha 24 de octubre del 2014.
43. En relación a ello, es pertinente indicar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica requerida por la Autoridad Supervisora. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.
44. En ese sentido, el incumplimiento de la obligación respecto a presentar la información requerida en el plazo establecido, impide que la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento.
45. Por lo expuesto, atendiendo a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura, y que a la fecha no se verifica que haya adecuado su conducta, lo cual podría generar un riesgo de afectación a la actividad de supervisión y fiscalización ambiental; en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, documentación requerida durante la acción de supervisión de fecha 24 de octubre del 2014.	Acreditar la presentación e implementación del Registro de Generación de Residuos Peligrosos del presente año.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos Peligrosos, el cual deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre del Establecimiento</li> <li>- Clasificación de los residuos</li> <li>- Cantidades generadas mínimo a partir de los últimos 12 meses.</li> <li>- Disposición final para cada residuo.</li> <li>- Fecha de Movimientos de entrada y salida diaria de los residuos.</li> </ul>



			- Resumen estadístico de las cantidades generadas.
--	--	--	--

- 46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente la documentación requerida conforme a lo establecido en la Tabla N° 1.
- 47. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**IV.2.1 Hecho imputado N° 2:**

- 48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos.
- 49. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de residuos sólidos peligrosos, toda vez que los recipientes de residuos sólidos se encontraban sin rótulos; asimismo, en el área de lavado y engrase se observó balde, filtros, trapos impregnados con hidrocarburos a granel.
- 50. Asimismo, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa, entre otros), **podría generar riesgo o efecto nocivo sobre las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
- 51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado Bienvenido Ventura Peña Reyes no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos.	Acreditar el adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos peligrosos los mismos que deberán ser dispuestos en contenedores de metal, rotulados, con sus	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento, incluyendo un





	respectivos colores y tapas <sup>32</sup> .	registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM.  Así mismos los registros fotográficos deben ser nítidos donde se aprecie lo siguiente:  - Rótulo de identificación, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo. - Contenedores de metal, cuyas dimensiones, forma y material reúna las condiciones de seguridad, a manera de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte. - Colores de los contenedores. - Tapas. - Otros que el administrado considere pertinentes.
--	---	--

49. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acondicionar los residuos peligrosos en contenedores de metal rotulados, con sus respectivos colores y tapa, así como elaborar el informe técnico que detalle las actividades desarrolladas, incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
50. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1287-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. "Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos".

Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005 "Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos"



**Artículo 2°.-** Ordenar a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Apercibir a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24°





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1200-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

